

Juzgado Federal S. Peña (Expte. FRE N3632/2014. Fiscalía de Investigaciones n° 3 de Pcia. S. Peña II Cir. s/ infracción ley 23.737) s/ incidente de incompetencia.
CSJ 1038/2024/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña y el Juzgado de Garantías de la Segunda Circunscripción Judicial, ambos de la provincia del Chaco, se refiere a esta causa iniciada con motivo de la denuncia formulada por Marta T , el 29 de enero de 2014.

En ella refiere que su hijo, Rolando Dionel S , habría recibido un disparo de arma de fuego por parte de Fabio S , y que esa agresión estaría vinculada con el narcomenudeo.

El juez federal declinó su competencia a favor de la justicia local en tanto sostuvo que a ella correspondería continuar conociendo en este suceso.

El magistrado provincial rechazó esa atribución con base en que el hecho en estudio habría ocurrido antes del 6 de mayo de 2015, fecha en la que habría entrado en vigencia la ley provincial 2.304-N (antes ley 7.573), de adhesión a la ley nacional 26.052, y elevó el incidente a la Corte.

Creo oportuno señalar que, para la efectiva traba del conflicto de competencia resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado interviniente, para que declare si mantiene o modifica su anterior posición (Fallos: 306:728 y 2000; 317:1022, entre otros). Advierto que esta regla no ha sido observada en el presente, pues

solo con la insistencia por parte del juzgado federal se habría suscitado una contienda que correspondería resolverse de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1.285/58.

Sin embargo, entiendo que, en el presente caso, razones de economía procesal y mejor administración de justicia autorizan a prescindir de ese reparo formal.

En mi opinión, toda vez que el conocimiento prioritario de las infracciones a la ley 23.737 corresponde a la justicia de excepción, y que al inicio de esta pesquisa -con la denuncia efectuada por Marta T el 29 de enero de 2014- aún no había entrado en vigencia la ley provincial 2304-N (antes ley 7.573), de adhesión a la ley nacional 26.052, que modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, considero que corresponde a la justicia federal continuar investigando en estas actuaciones.

Por último, no puedo dejar de destacar que la inactividad procesal que se advierte desde la denuncia hasta la declinatoria de competencia, y su posterior rechazo y elevación a la Corte, pudo implicar una virtual privación de justicia (Fallos: 307:1313 y 1842, y 321:602, entre otros) con riesgo, incluso, para la vigencia misma de la acción penal.

Por ello, considero que corresponde, si V.E. así lo estima procedente, llamar la atención en el sentido indicado a los magistrados

Juzgado Federal S. Peña (Expte. FRE N3632/2014. Fiscalía de Investigaciones n° 3 de Pcia. S. Peña II Cir. s/ infracción ley 23.737) s/ incidente de incompetencia.

CSJ 1038/2024/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

intervinientes en esta contienda (Fallos: 308:558 y 487; 310:1110; 313:244 y 324:885, entre otros).

Buenos Aires, 4 de febrero de 2025

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.02.2025 10:29:53